

BARRANQUILLA

16 MAYO 2018

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. _____
(WEB)

000451

Señor(a)
LILIANA GOMEZ NAVARRO
CONSULTORIO MEDICO
**CARRERA 30 N° 1-850 COMPLEJO MEDICO CLINICA PORTO AZUL
PUERTO COLOMBIA- ATLANTICO
E. S. M**

Actuación Administrativa: AUTO:01963 DEL 2017 EXPEDIENTE 1426-649
REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente por desconocer la información del destinatario, y como consta en la correspondiente guía de envío No. YG190307948CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	AUTO:001963 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2017
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A.
Recursos que proceden.	Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (art 47 y 75 ley 1437-2011)
Plazo para interponer recursos	Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (art 47 y 75 ley 1437- 2011)
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	LILIANA GOMEZ NAVARRO

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web y en todo caso en un lugar de acceso al público de la de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijación 29 MAY 2018

Fecha de des fijación: 06 JUN 2018

Atentamente,


LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Elaboro: Shamiana garizao ilias-Contratista
Reviso: Karem Arcón Supervisor

#3
May 200
22.5.18

472

SERVICIOS POSTALES Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
DG 76 G 05 A 58
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - B
Dirección: CALLE 66 # 54 - 43

Ciudad: BARRANQUILLA
Departamento: ATLANTICO
Código Postal:
Envío: YG190307948CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
LILIANA GOMEZ NAVARRO
Dirección: KR 30 1-850 COMPLEJO MEDICO CLINICA PORTO AZUL

Ciudad: PUERTO COLOMBIA, ATLANTICO
Departamento: ATLANTICO
Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
25/04/2018 14:58:48

Nit. Transporte de carga: 000004472/05/700
No. R. Rec. Mensajero: 00000754/05/00/700

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS

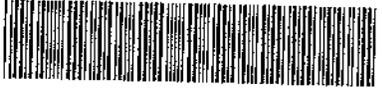
Centro Operativo: PO. BARRANQUILLA 3 Fecha Pre-Admisión: 25/04/2018 14:58:48

Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - BARRANQUILLA
Dirección: CALLE 66 # 54 - 43
Referencia:
Ciudad: BARRANQUILLA
Teléfono:
Depto: ATLANTICO
NIT/C.C.T.I.: 802000339
Código Postal:
Código Operativo: 8888000

Nombre/ Razón Social: LILIANA GOMEZ NAVARRO
Dirección: KR 30 1-850 COMPLEJO MEDICO CLINICA PORTO AZUL
Tel:
Ciudad: PUERTO COLOMBIA, ATLANTICO
Depto: ATLANTICO
Código Postal:
Código Operativo: 8888000

Valores Destinatario Remitente
Peso Físico(gra): 200
Peso Volumétrico(gra): 0
Peso Declarado(gra): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$2.600
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$2.600

Dice Contener:
Observaciones del cliente:
Familia de 4 personas



YG190307948CO

Causal Devoluciones:	
RE Rehusado	G1 G2 Corrado
NE No existe	N1 N2 No contactado
NR No reside	FA Fallado
NR No reclamado	AC Apartado Clausurado
DE Desconocido	FM Fuerza Mayor
Dirección errada	

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel. Hora:

Fecha de entrega: 26/04/18
Distribuidor: *PAUL J. GOMEZ*

C.C. Gestión de entrega: 1er 2do



88880008888000YG190307948CO

Principales B.C. Distribuidor: PO. BARRANQUILLA 3. No. de contacto: 01 800 111 210. No. de transporte de carga: 000004472/05/700. No. de registro de mensajería: 00000754/05/00/700. El correo de este servicio es el correo electrónico del remitente, correo electrónico publicado en la página web de 472. No se garantiza el tiempo de entrega. Para que se garantice el tiempo de entrega se debe pagar el seguro. Para consultar el Fideicomiso de Incentivos www.472.com.co

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente, no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, tal y como consta en la correspondiente guía de envío No. YG181212005CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	AUTO: 00001963 del 4 DE DICIEMBRE 2017
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	No proceden recursos (Art 47 y 75 Ley 1437-2011)
Plazo para interponer recursos	No proceden recursos (Art 47 y 75 Ley 1437-2011)
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.
Sujeto a notificar:	LILIANA GOMEZ NAVARRO

Se adjunta copia íntegra del AUTO: 00001963 del 4 DE DICIEMBRE 2017 No 6 folios.

Atentamente,
Liliana Zapata Garrido

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Elaboro: JAIRO PACHECO – CONTRATISTA
Reviso: EVARISTO ARTETA

BARRANQUILLA,

166-1

BARRANQUILLA,

17 ABR. 2018

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No.

000351

Señor(a)

LILIANA GOMEZ NAVARRO

CONSULTORIO MEDICO

CARRERA 30 No 1 – 850 COMPLEJO MEDICO CLINICA PORTO AZUL

PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO

E. S. M

Actuación Administrativa: AUTO: 00001963 del 4 DE DICIEMBRE 2017

Numero de Expediente : 1426 - 649

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente, no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, tal y como consta en la correspondiente guía de envío No. **YG181212005CO**, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	AUTO: 00001963 del 4 DE DICIEMBRE 2017
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	No proceden recursos (Art 47 y 75 Ley 1437-2011)
Plazo para interponer recursos	No proceden recursos (Art 47 y 75 Ley 1437-2011)
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.
Sujeto a notificar:	LILIANA GOMEZ NAVARRO

Se adjunta copia íntegra del **AUTO: 00001963 del 4 DE DICIEMBRE 2017** No 6 folios.

Atentamente,



LILIANA ZAPATA GARRIDO

SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Elaboro: JAIRO PACHECO – CONTRATISTA

Reviso: EVARISTO ARTETA

BARRANQUILLA,

16
17-01

Ru



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

GA

29 DIC. 2017

E-007378

Señores
Liliana Gomez Navarro
Consultorio Medico
Dir Cra 30 N. 1-850 Complejo Medico Clínica Porto Azul
Puerto Colombia-Atlántico

Referencia: Auto 00001963 del 2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia; de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Cordialmente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp. 1426-649
Elaboró: Jazmine Sandoval H. Abogada G. Ambiental

Calle66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



472 Servicios Postales Nacionales S.A.
 NT 900.062.917-9
 DG 25 G 95 A 85
 Línea 441 01 9302 111 210

REMITENTE
 Nombre/ Razón Social:
 CORPORACION AUTONOMA
 REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA -
 CRA - B
 Dirección: CALLE 66 # 54 - 43

Ciudad: BARRANQUILLA
 Departamento: ATLANTICO
 Código Postal: 080002084
 Envío: YG181212005CO

DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social:
 LILIANA GOMEZ NAVARRO

Dirección: KR 30 1-850 COMPLEJO MEDICO CLINICA PORTO AZUL
 Ciudad: PUERTO COLOMBIA ATLANTICO
 Departamento: ATLANTICO

Código Postal:
 Fecha Pre-Admisión:
 10/01/2018 14:14:25

Nota: Insurgente de cargo 0002/01 del 20/05/2014
 Nota: Por suscripción Express 0001/01 del 05/02/2014

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS

Centro Operativo: PO.BARRANQUILLA Fecha Pre-Admisión: 10/01/2018 14 14 25
 Orden de servicio: 8080442



YG181212005CO

8888
000

Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - BARRANQUILLA
 Dirección: CALLE 66 # 54 - 43 NIT/C. GT: 1802000339
 Referencia: Teléfono: Código Postal: 080002084
 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888630

Causas de Devolución:
 RE Rehusado C1 C2 Cerrado
 NE No existe N1 N2 No contactado
 NR No resido FA Fallecido
 NR No reclamado AC Apartado Clausurado
 DE Desconocido FR Fuerza Mayor
 Dirección errada

Nombre/ Razón Social: LILIANA GOMEZ NAVARRO
 Dirección: KR 30 1-850 COMPLEJO MEDICO CLINICA PORTO AZUL
 Tel: Código Postal: Código Operativo: 8888630
 Ciudad: PUERTO COLOMBIA ATLANTICO Depto: ATLANTICO

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 c.c. Tel: Hora:

Peso Físico(grams): 200
 Peso Volumétrico(grams): 0
 Peso Facturado(grams): 200
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$2.600
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$2.600

Dice Contener:
 Observaciones del cliente: 7376
 Faltan documentos

Fecha de entrega: 10/01/2018
 Distribuidor:
 c.c. [Handwritten Signature]
 Fecha de entrega: 10/01/2018



8888538888000YG181212005CO

Principales Regístrados: Colombia Registrados S.A. # US A 35 Registrada / www.472.com.co / Línea Nacional 01 9302 111 / Tel. Colombia: (57) 472 9100. Nos involucra Lic. de cargo 0002/01 del 20/05/2014. Nos. Mensajes: Línea 0002/01 del 20/05/2014.
 El usuario de este servicio garantiza que tiene conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web 472.com.co y que no se trata de un correo electrónico que se pretende entregar al correo. Para que se otorgue el servicio, el usuario debe aceptar las condiciones de uso de este servicio en la página web 472.com.co

8888
530
PO.BARRANQUILLA
NORTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001963 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO 0001166 del 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN COBRO POR SEGUIMIENTO A LA DRA LILIANA GOMEZ NAVARRO.”

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 fechada 18 de agosto de 2017- CRA, la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. mediante Auto 0001166 del 16 de agosto de 2017 realizó cobro por concepto de seguimiento ambiental a la Dra. LILIANA GOMEZ NAVARRO, identificada con cc 32.761.297, por valor de \$625.971 correspondiente a la anualidad 2017.

Que posteriormente mediante radicado No 0007877 del 30 de agosto de 2017, la señora Liliana Gomez Navarro presenta documento donde solicita se deje sin efecto el auto 0001166 de 2017, argumentando lo siguiente:

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Dentro de la solicitud presentada plantea entre otros aspectos los siguientes:

"Teniendo en cuenta que ya se había efectuado el cobro del auto 000554 del 28 de abril de 2017 y cancelado mediante consignación en el Bancolombia # 145346553 por valor de \$625.971.

...Por lo anterior le solicito ordenar a quien corresponda revocar el cobro ordenado en el auto 0001166 de 2017".

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Que la Constitución Política consagra en su artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad de ambiente.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: " (...) la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que el numeral 12 del Artículo 31 ibídem, "establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es " Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 000 019 63 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO 0001166 del 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN COBRO POR SEGUIMIENTO A LA DRA LILILANA GOMEZ NAVARRO.”

residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

En sentencia C-671 de junio 21 de 2001, MP Jaime Araujo Rentería, se declaró la exequiibilidad de la “Enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la Novena Reunión de las Partes, suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997”, que desarrolla “los preceptos constitucionales que consagran la cooperación internacional en campos indispensables para la preservación de la salud y la vida de las personas, contenidos en el Preámbulo y en los artículos 1, 2 y 9 de la Carta. De igual forma, garantiza y respeta la equidad, la reciprocidad y la conveniencia nacional, que deben inspirar las relaciones internacionales en materia política, económica, social y ecológica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Estatuto Supremo.

Dicho pronunciamiento hizo énfasis en “la importancia de los instrumentos internacionales para la protección del medio ambiente, como lo es la Enmienda bajo revisión, ya que ellos permiten concretar y hacer efectivas medidas y acciones para prevenir y contrarrestar la causas que los deterioran, fijando políticas y metas específicas para cada país con el fin de eliminar o reducir las actividades que generan el impacto negativo sobre el ambiente, atendiendo el grado de injerencia de cada país sobre aquel, siendo de especial consideración los países en vías de desarrollo”, de igual forma señaló:

“...la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Artículo 366 CP.

La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado “Constitución Ecológica”, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección”.

En el mismo sentido, en la citada sentencia se expresó, respecto a la relación del derecho a un ambiente sano con los derechos a la vida y a la salud.

“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.

Bajo criterios que deben ser interpretados conforme a los principios, derechos y obligaciones del Estado y de los asociados, refulge la incuestionable grandeza ecológica de nuestra norma de normas, con reafirmada vocación hacia la protección de la naturaleza, ampliamente estatuida a todo lo largo de la preceptiva superior.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 000 019 63 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO 0001166 del 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN COBRO POR SEGUIMIENTO A LA DRA LILILANA GOMEZ NAVARRO.”

Que el acto administrativo es, la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas:

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las manifestaciones de la voluntad del estado para crear efectos jurídicos "el objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la Ley.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...) a su vez el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 3 establece:

"(...) ARTICULO 3. PRINCIPIOS ORIENTADORES: las actuaciones administrativas se desarrollaran , especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este código la irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

El principio de celeridad por su parte, señala: " las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. Tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizaran formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados (...)"

Que la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto es deber de la administración retirar sus propios actos.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 señala: Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona

Que el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011 señala: Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

facu

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 000 019 63 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO 0001166 del 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN COBRO POR SEGUIMIENTO A LA DRA LILIANA GOMEZ NAVARRO.”

Que el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Sobre la figura de la revocatoria que nos ocupa, los Doctrinantes Eduardo García De Enterría y Tomas-Ramón Fernández en su obra curso de Derecho Administrativo, la han señalado de la siguiente manera:

“Se entiende por revocación la retirada definitiva por la Administración de un acto suyo anterior mediante otro de signo contrario.”

La revocabilidad de los actos administrativos es un principio de derecho público que rige para todos éstos, en tratándose de actos administrativos de carácter general o de carácter particular, con el fin de ser suprimidos del mundo del derecho y se constituye a su vez, en un acto de naturaleza constitutiva y no declarativa que no posee retroactivos”.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742-99 MP Dr José Gregorio Hernández Galindo, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

(...) La revocación directa tiene un propósito diferente. El de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular de recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de daño público.

(...) La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad pública.

Igualmente la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02 con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

(...) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en “...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público”.

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02)-Consejero Ponente Alberto Arango Mántilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace

baog

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: ~~00001963~~ DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO 0001166 del 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN COBRO POR SEGUIMIENTO A LA DRA LILILANA GOMEZ NAVARRO.”

una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad.

La validez de un acto administrativo, es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del mismo, establecidas en las normas superiores, y por ende, su estructura debe contener todos los elementos que le son esenciales, so pena de que el mismo nazca a la vida jurídica pero viciado en su legalidad.

Con este soporte normativo es procedente pronunciarse sobre la argumentación esgrimida por el recurrente en su escrito.

PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

Que mediante radicado 0007877 del 30 de agosto de 2017 la señora Liliana Gomez Navarro, presenta escrito, solicitando la revocatoria del auto 0001166 del 16 de agosto de 2017, mediante la cual se hace un cobro por concepto de seguimiento por valor de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS ML (\$625.971,00).

ESTUDIO DE LA SOLICITUD

Entra esta Corporación a resolver la solicitud presentada contra el Auto 0001166 del 16 de agosto de 2017, interpuesta por la señora Liliana Gomez Navarro.

Al repasar las causales de revocación directa previstas en artículo 93 de la ley 1437 de 2011, aquellas se reducen genéricamente a la ilegalidad, a la disconformidad con el interés público o al agravio injustificado a una persona en que pueda incurrir al acto revocable. En la práctica, el eventual enfrentamiento entre la hipótesis de los supuestos de revocación y los supuestos de irrevocabilidad, quedan reducidos a la cuestión de agravio injustificado, que plantea la disconformidad del administrado, y que son manifestados por esta Corporación mediante Auto 0001166 del 2017.

Al respecto de las causales de revocatoria, se requiere para revocar un acto administrativo, que se trate de una abrupta, abierta e incontrovertible actuación ilícita de parte de la Administración, entendida la actuación ilícita como un vicio en la formación de la voluntad de la administración, que conlleve a la afectación o perjuicio del interés público. Y para el caso en comento recurriremos a aplicar la causal 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

En consideración a lo anterior se entiende que la existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión; que produce efecto jurídico, y es precisamente esta decisión la que es susceptible de revocación directa. Para el caso que nos ocupa el recurrente ha solicitado la revocatoria del acto por la parte que corresponde al cobro realizado por concepto de seguimiento ambiental, y solicita sean valorada su solicitud que se proceda a reliquidar dicho valor.

Examinadas las razones expuestas por el recurrente, el cual manifiesta su inconformidad con el cobro realizado, es pertinente manifestar que revisado el expediente No 1426-649, perteneciente a la Dra. Liliana Gomez Navarro, se evidencia lo siguiente:

Encontramos el auto No. 000554 del 28 de abril de 2017, por medio del cual se realizó un cobro por concepto de seguimiento ambiental por valor de \$625.971 correspondiente a la anualidad 2017.

Así mismo, se encuentra recibo de consignación de fecha 10 de mayo de 2017 por valor de \$625.971 donde se cancela el cobro realizado mediante Auto 000554 de 2017.

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001963 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO 0001166 del 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN COBRO POR SEGUIMIENTO A LA DRA LILIANA GOMEZ NAVARRO.”

Que ciertamente mediante Auto 0001166 de agosto de 2017 se realiza cobro por concepto de seguimiento ambiental por valor de \$625.971 por la anualidad 2017, se observa que se realizó dos veces el mismo cobro por el mismo concepto y anualidad.

Que dadas las anteriores consideraciones se procederá a revocar el Auto 0001166 del 16 de agosto de 2017.

CONCLUSION

Que una vez identificado el error, dadas las aclaraciones del caso, y en aras de garantizar el debido proceso la CRA considera pertinente acceder a la solicitud de “reversar” el cobro realizado a la Dra. Liliana Gomez Navarro y como consecuencia proceder a la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se realizó un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la Dra. Liliana Gomez Navarro.

En mérito de lo anterior esta Subdirección,

DISPONE

PRIMERO: Revocar en todas sus partes el Auto No 0001166 del 16 de agosto de 2017, proferido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

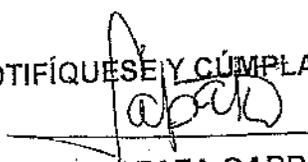
SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.)

Dada en Barranquilla a los,

04 DIC. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIANA ZAFATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 1426-649
Elaboró Jazmine Sandoval Hernandez-Abogada G Ambiental
Revisó: Juliette Sieman Chams— Asesora Dirección (C)-Supervisora